



Radicado 2018-00143
REMOCIÓN DE GUARDADOR
Sustanciación
Traslado cuentas del curador

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado el informe presentado por la curadora JAIME ANDRÉS MESA VALLE

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb937037d5bbd477930dd3f5e5ce118dee9d38f97684743cb99b63736d7f3d3c**

Documento generado en 01/02/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2019-00626

CONSTANCIA

Señor Juez para su conocimiento y fines legales subsiguientes, le informo algunas situaciones que se han presentado en este proceso:

La señora demandante y progenitora del niño MATÍAS CLAVIJO RAMÍREZ, LEIDY LAURA RAMÍREZ RESTREPO, se ha presentado en varias oportunidades al Juzgado desde el año pasado a informar que ha tenido muchos obstáculos para poder ver a su hijo, pues la abuela paterna, quien tiene los cuidados personales, ALBA GLORIA GARCÍA GARCÍA, se lo impide.

Este año, la apoderada de la señora LEIDY LAURA RAMÍREZ RESTREPO, también se presentó al inicio de este año al Juzgado indicando que la última vez que había ido la mamá de MATÍAS a visitar al niño lo había hecho con la policía, ni así se le permitió visitar por parte de la señora ALBA GLORIA, y le dijo a la policía que ella tenía una sentencia donde se le había prohibido a la mamá estar con el niño.

La señora LEIDY LAURA RAMÍREZ RESTREPO, viendo esta situación, desde el año pasado recurrió al Ministerio Público adscrito al Juzgado; el Procurador en varias oportunidades a consultado por el proceso y hasta requirió a Bienestar Familiar para que cumplieran con el informe de valoración de derechos que falta por realizar al niño y al hogar donde se encuentra en este momento, que fuera solicitado por este Despacho desde el mes de junio del año pasado.

El día de ayer la apoderada de la parte demandante agrega al Juzgado copia de los oficios llevados físicamente a Bienestar Familia y al Hospital Consejo de Medellín, con la respectiva nota de recibido, con el objetivo si así se acelera la respuesta de dichos documentos y se pueda continuar con la audiencia de conciliación, pruebas y fallo, suspendida el 18 de mayo de 2022.

LVC



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero de febrero de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia que antecede se dispone requerir a las partes y principalmente a la demandada ALBA GLORIA GARCÍA GARCÍA, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por la Comisaría de Familia Cinco Castilla en su Resolución 015 del 15 de enero de 2019 y que fuera homologada por el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Medellín el 28 de marzo de 2019.

También se le solicita a la cuidadora actual de MATÍAS CLAVIJO RAMÍREZ, si hay otra disposición administrativa o judicial posterior a dicha resolución y que la haya modificado, la aporte al Juzgado.

De todo lo anterior fuera de ser notificado por estados, se notificará personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, adscritos al Juzgado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cac34e6cae340593a99efb8bc5d24efd720745653e751c67a05cd9c06e3947f**

Documento generado en 01/02/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la Asistente Social del Juzgado no ha podido realizar el informe socio familiar solicitado por el Señor Agente del Ministerio Público y decretado en auto del 13 de septiembre de 2022, se suspenderá la audiencia programada para el 31 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m.

Una vez la Asistente Social allegue este informe, se reprogramará la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584028892b246313a83a98d2a35a1ab86ad73af0c1aa9e4c46490f849a686e34**

Documento generado en 01/02/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-2 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por cuestiones relativas a la agenda del despacho, se hace necesario reprogramar la audiencia señalada para el próximo 23 de marzo. Por lo anterior, para su realización se fija el próximo **08 DE MARZO DE 2023, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedb2197eeab4aa1e0ba6fc637a29a96e219070a86061678be063b4e5f31e1f0**

Documento generado en 02/02/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la parte demandante dentro del término de traslado de las excepciones se pronunció frente a las mismas. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por ser la oportunidad legal, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **14 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**, fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. La que se llevará a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º, numeral 4º del precitado artículo 372.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1692a348ba9cacc301cdc278b2128219b090e2b697bcb0d09a2f8a1e0eae649f**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia. Le informo al titular del despacho que la parte demandante realizó la notificación personal al extremo pasivo en debida forma.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

Rdo. 2022-362 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, agréguese al expediente las diligencias de la notificación personal de la parte demandada las cuales resultaron exitosas; ejecutoriado este auto continúese con el trámite de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución del poder realizada por quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, y en consecuencia se reconoce como nuevo apoderado de la misma a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad EAFIT, a saber, **MARÍA JOSÉ GÓMEZ PARRA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.000.538.147.

Conforme lo peticiono el cajero pagador, se hizo la creación del proceso en el portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb7c704b0fc09f0e3494f35c69f80a02e6a6e6908a221262ec77042cae19f23**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-432 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	MARIA EUGENIA MIRANDA CALLE
Demandada	ELKIN RUIZ HERRERA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00432- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 057
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de noviembre del año anterior, fue inadmitida la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 16 de noviembre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** propuesta por la señora **MARÍA EUGENIA MIRANDA CALLE** en contra del señor **ELKIN RUIZ HERRERA**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3792ee86e127f53482de5f8c97a32a334ba59334151c858678f1c0d124b507**

Documento generado en 02/02/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-453 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido como se encuentra el emplazamiento del demandado señor **GUILLERMO DE JESÚS LONDOÑO RESTREPO**, precedente se hace designar Curador Ad Litem que lo represente en este asunto; dicho nombramiento recae en el abogado **CARLOS ALFONSO SABOGAL MARTINEZ**, quien se localiza en el teléfono 321.307.5289, y correo electrónico sabogalabogados@gmail.com.

La comunicación del nombramiento recae en la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6e3ed6996bdfce2e80c30fc142e453d82435ac7a574cd0c108872da0e7d257**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-456 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora la contestación de la demanda realizada dentro del término legal por la parte demandada a través de apoderado judicial y se le reconoce personería al abogado JULIO CESAR GAVIRIA GÓMEZ quien porta tarjeta profesional número 164.895 del Consejo Superior de la Judicatura, para representarla.

No se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas, por ser improcedentes den este asunto.

Finalmente, por ser la oportunidad legal pertinente, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores **ABEL TORRES RIVERA** y **LILIANA DEL PILAR MONTOYA OCHOA**, en los términos del inciso 6° del artículo 523 en concordancia con el artículo 108 ídem. La publicación se hará en un listado en el periódico el Colombiano o el Tiempo, que son de amplia circulación local y nacional, y solo el día domingo. Efectuada la misma, se ordenará la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdad1f9eaa10fe2faba2ce307cce22aafedf8470eeb8f6721c927ec75e8e6a80**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-493 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ROSA INES GÓMEZ HOYOS
Demandada	FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-0049300
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 055
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del mes de octubre del año anterior, fue inadmitida la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 25 de octubre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** propuesta por la señora **ROSA INES GÓMEZ HOYOS** en contra del señor **FRANCISCO JAVIER RESTREPO OSORIO**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e982577ec803837ed0101698a8f82b6a062776f8f3298074cf616769e92ff5cf**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-568 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	JOSÉ ABRAHAN YEPES VARGAS
Demandada	VICTORIA EUGENIA BOHORQUEZ GARCÍA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00568- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 058
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 09 de noviembre del año anterior, fue inadmitida la presente demanda **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 10 de noviembre siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda **DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** propuesta por el señor **JOSÉ ABRAHAN YEPES VARGAS** en contra de la señora **VICTORIA EUGENIA BOHORQUEZ GARCÍA**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14ae8359cf2039967c4ed2813657e95bdf66f23621babe089e36de00d85d6e8**

Documento generado en 02/02/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-12 Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Demandante	ADRIANA PATRICIA LADINO VIGOYA
Demandada	CARLOS ANDRÉS BEDOYA MONSALVE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2023-00012 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 054
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 19 de enero anterior, fue inadmitida la presente demanda de **Privación de Patria Potestad**, providencia que se notificó por estados electrónicos el 23 de enero siguiente, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Por lo anterior, se hace procedente el rechazo de la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** propuesta por la señora **ADRIANA PATRICIA LADINO VIGOYA** en contra del señor **CARLOS ANDRÉS BEDOYA MONSALVE**, por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528b47c47c2f3259bece74ae9c560368e0710d292893bfab7c869fd9bb5d09a**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-52 Amparo de Pobreza
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Residual – Amparo de Pobreza
Solicitante	OLGA MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ ECHEVERRI
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2023-00052-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 060
Decisión	Remite expediente

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **OLGA MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ ECHEVERRI**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **OLGA MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ ECHEVERRI**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965a1ef0edd276fa95554d7f6908435c969e47d5438811efda00722b1bddd2**

Documento generado en 02/02/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00368 – Privación de la Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	<i>Privación de la Patria Potestad</i>
Demandante	<i>YURLEIDY JARAMILLO BEDOYA en representación de su hija ZAIRA YINETH ALCARAZ ORTIZ</i>
Demandado	<i>JESÚS MARÍA ALCARAZ ORTIZ</i>
Radicado	<i>No. 05-001 31 10 003 2018-00368-00</i>
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Primera</i>
Providencia	<i>Interlocutorio Nro. 52</i>
Decisión	<i>Declara terminado por desistimiento tácito</i>

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que señala los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito así:

“(...) 1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

La norma fue expedida por el legislador en ejercicio de la facultad de configuración de los procesos judiciales que le fue otorgada por el artículo 150, numerales 1° y 2° de la Carta Política, como una sanción a la parte que promovió el proceso por el incumplimiento de sus cargas procesales dentro de un tiempo prolongado.

Ahora bien, según refiere la norma en cita, el decreto del desistimiento tácito conlleva como consecuencia, según los literales f) y g), que la demanda no podrá presentarse nuevamente, sino pasados 6 meses de ejecutoriada la providencia que lo decreta y si este se da por segunda vez se extingue el derecho pretendido. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, adujo que en ciertos asuntos el desistimiento tácito “no puede



aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta (...) la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.” Esto porque, “la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la Ley, más cuando (...) la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...” (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STFC2604-20165, 2 MAR. 2016, RAD. 2015-00172-01).

En ese orden de ideas, para dar cumplimiento al citado artículo se deben tomar las medidas necesarias que permitan que el derecho del menor involucrado en el presente asunto no se vea afectado, buscando con ello la concreción de su interés superior, el cual “(...) es, entre otras, una “*caracterización específica*” a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal (...) (Corte Constitucional, C-055/10).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 4° de la Constitución Política, se INAPLICARÁN los efectos de que tratan los literales f) y g) del inciso segundo, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que restringen en el tiempo la posibilidad de iniciar nuevamente la acción e incluso podrían afectar el acceso a la administración de justicia, pues ello deviene en inconstitucional dado que afecta el derecho sustancial que en el presente caso le asiste a la adolescente involucrada siendo que, en todo caso, prima su interés superior.

Así las cosas, sin contrariar el ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta que el derecho de la niña ZAIRA YINETH ALCARAZ ORTIZ, representada legalmente por su madre YURLEIDY JARAMILLO BEDOYA (quien actuó a través de Defensor de Familia), no será objeto de vulneración alguna al disponer la enunciada inaplicación de los posibles efectos desfavorables que del desistimiento pudiesen derivar; es admisible entonces decretar el desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Ello por cuánto del estudio del expediente se desprende que el mismo se ha paralizado sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna para cumplir el requerimiento que se le hizo el 13 de diciembre del año 2022.

Por último, se ordenará el desglose de documentos los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.



En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, RESUELVE:**

PRIMERO: POR DESISTIMIENTO TÁCITO SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Privación de la Patria Potestad instaurado a favor de la niña ZAIRA YINETH ALCARAZ ORTIZ, representada por su progenitora YURLEIDY JARAMILLO BEDOYA, en contra del señor JESÚS MARÍA ALCARAZ ORTIZ, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: INAPLICAR por devenir de inconstitucional, los literales f) y g) del inciso 2° del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y el desglose de documentos, los cuales NO tendrán la constancia de que el proceso fue terminado por desistimiento tácito en virtud de la inaplicación por inconstitucionalidad antes descrita.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca87359a73ea1af47f6e9f70baf11fa74912054889ba55c6f6fc58010d275df0**

Documento generado en 01/02/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00572 - Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

<i>Proceso</i>	<i>Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes</i>
<i>Demandante:</i>	<i>SOR LINDA MARÍA GALVIS GIRALDO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>WILLIAM EDUARDO GIRALDO GALLEGO</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2022-00572-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 53</i>
<i>Decisión</i>	<i>Rechaza demanda</i>

En auto del 18 de enero de 2023, notificado en estado No. 6 del 20 de enero de este año, se inadmitió la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes que pretende instaurar la señora **SOR LINDA MARÍA GALVIS GIRALDO**, en contra del señor **WILLIAM EDUARDO GIRALDO GALLEGO** y se le concedió el término de cinco (5) días para atender los requisitos allí contenidos.

Como dentro del término referido no se allegó escrito mediante el cual la parte demandante cumpliera o subsanara los requisitos de inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el archivo del expediente virtual.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes** que pretende instaurar la señora **SOR LINDA MARÍA GALVIS GIRALDO**, en contra del señor **WILLIAM EDUARDO GIRALDO GALLEGO**, por no haber subsanado los requisitos de inadmisión.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a800db63becaed6e3c2243ce1c342fa5cb511b8d7bb4d4d37daf2478ff6455c**

Documento generado en 01/02/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00073 – Divorcio Mutuo Acuerdo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se autoriza expedición de copias auténticas a petición de la parte. Remítanse al correo de la Notaría Primera del Circulo de Medellín (primeramedellin@supernotariado.gov.co).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d112f216a0ef2c03394e121a852af8f320f9e011a20a893f260df857e555f715**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TRÁMITE	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes	LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA JUAN LUIS MUNERA GOMEZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2022-00567-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 023

Es necesario advertir, que no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar lacesación de efectos civiles de matrimonio religioso o el divorcio del matrimonio civil, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud. Es así y atendiendo a estos postulados, esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo; razonamiento que se desprende de lo estipulado en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Esto es lo pretendido por los señores **LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA** y **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ** mediante apoderado judicial; que se declare el Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por ellos contraído, con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

SENTENCIA No. 023 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00567 00



Se evidencia en el registro de matrimonio que, las partes contrajeron matrimonio el día veintidós (22) de octubre del año dos mil cuatro (2004), en la Parroquia San Lucas Medellín - Antioquia, el que fue debidamente registrado en la Notaria Veinte de Medellín - Antioquia con indicativo serial No. **4413479**, unión en la que además fue procreados los menores de edad **AMALIA MUNERA VELEZ** y **MARTIN MUNERA VELEZ**. Además, deprecian las partes ante este fallador y a través de mandatario judicial, que se profiera sentencia por la cual se extingan los efectos del matrimonio católico por ellos contraído, advirtiendo que tendrán residencia separada, y que las obligaciones frente a los ex cónyuges y los menores **AMALIA MUNERA VELEZ** y **MARTIN MUNERA VELEZ**, continuarán de la siguiente manera:

PATRIA POTESTAD: La ejercerán conjuntamente de acuerdo a la ley.

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: Estarán a cargo de la madre, sin perjuicio de la patria potestad y sin perjuicio de los derechos naturales y legales que corresponden al padre.

OBLIGACIÓN ALIMENTARIA: Correrán por cuenta de **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ** los siguientes gastos de sus hijos y de la cónyuge, mientras el conserve el empleo y/o el nivel de ingresos que actualmente percibe por su vinculación laboral con el Grupo **SURA**:

EDUCATIVOS: El padre continuara pagando de manera oportuna y directa las matrículas y pensiones escolares, el transporte al estudio, los uniformes, textos y útiles, semillero, clases deportivas y actividades extracurriculares de sus hijos **AMALIA** y **MARTIN**. Los gastos de transporte se entienden cubiertos con lo establecido en el **PARAGRAFO 1** de la cláusula, respecto del vehículo de placas **GFK550**. Con respecto a la educación universitaria de ellos, ambos progenitores tomaran las decisiones pertinentes en su debida oportunidad de común acuerdo con cada hijo, para que dichos estudios tengan lugar en Colombia o de ser posible en el exterior, de acuerdo a las respectivas capacidades económicas del momento.

CLUB CAMPESTRE: **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ** asumirá hasta **COP\$500.000** mensuales que consuman sus hijos en el Club Campestre de la ciudad de Medellín, al utilizar la acción Nro.1570 de propiedad de **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ**.

SALUD: El padre continuara pagando de manera oportuna y directa el seguro de salud con que actualmente cuentan **LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA** y sus hijos **AMALIA** y **MARTIN** (Salud Global de suramericana). Los gastos de salud de los hijos que no cubra la mencionada póliza serán asumidos por el padre. Los gastos generados por

SENTENCIA No. 023 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO

RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00567 00



temas de la salud mental y emocional de sus hijos correrán por cuenta del padre. La madre se encargará de obtener los reembolsos que da la póliza Salud Global de suramericana y lo que esta no cubra en materia de citas con especialistas y droga serán cubiertas por el padre.

ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PUBLICOS: El padre continuará pagando de manera oportuna y directa los gastos de administración, servicios públicos, internet y suscripciones de TV por streaming que se causen en el Apartamento 1601 del Edificio Millau de Medellín, de propiedad de la madre LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA, en el que esta continuará viviendo con sus hijos.

EMPLEADA DOMESTICA: La respectiva empleada doméstica tendrá como patrona a la refiera LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA ya que estará subordinada a sus instrucciones y dirección; el señor JUANLUIS MUNERA GOMEZ por su parte será el responsable del pago de su salario (equivalente a 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes la actualidad) y de sus prestaciones sociales. En caso de terminación del respectivo contrato de trabajo, sin justa causa LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA y JUAN LUIS MUNERA GOMEZ serán responsables por parte iguales de asumir la respectiva liquidación y/o indemnización.

CUOTA DINERARIA PARA LA CONYUGE E HIJOS: El señor JUAN LUIS MUNERA GOMEZ, adicionalmente a lo anterior, consignara a nombre de LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA, en su cuenta de ahorros No. 001-038544-82 de Bancolombia, para contribuir al pago de otros gastos alimentarios de los hijos diferentes a los antes enunciados, y también para contribuir en parte al sostenimiento de la cónyuge, la suma mensual de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$12.900.000), en dos contados quincenales de SEIS MILLONESCUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$6.450.000.00) cada contado. Dicha suma se incrementara anualmente de conformidad con el IPC.

PARAGRAFO 1: La CUOTA DINERARIA establecida es una CUOTA INTEGRAL que cubre la parte de los gastos de la cónyuge LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA que correrán a cargo del cónyuge JUAN LUIS MUNERA GOMEZ, al igual que gastos alimentarios de los hijos diferentes a los enunciados con anterioridad. Así mismo, JUAN LUIS MUNERA GOMEZ cubrirá el costo del seguro del carro Toyota RAV identificado con placas GFK550, así como sus impuestos anuales de movilización y SOAT. Si el vehículo es cambiado por otro de condiciones similares, igualmente el señor JUAN LUIS cubrirá los gastos mencionados.



PARÁGRAFO 2: Adicional a lo anterior, JUAN LUIS MUNERA GOMEZ, aportara COP\$500.000 mensuales a una cuenta de pensión obligatoria a nombre de LIGIA ALEJANDRA VELEZ a PROTECCION S.A o en el fondo de pensiones obligatorias que ella escoja.

PARÁGRAFO 3: Gastos diferentes a los antes refileados en los numerales (v.gr. vivienda, predial, sostenimiento de vehículo, seguros - diferentes a los expresamente mencionados del vehículo GFK 550 o su reemplazo y los de salud de LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA, AMALIA MUNERA VELEZ Y MARTIN MUNERA VELEZ - mantenimiento de bienes de propiedad de la cónyuge, vestuario, alimentación, domicilios, etc. serán cubiertos por LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA con sus propios recursos e ingresos en cuanto superen la CUOTA DINERARIA que aportara JUAN LUIS MUNERA GOMEZ a su favor y a favor de los hijos comunes.

PARAGRAFO 4: Las obligaciones alimentarias a cargo de JUAN LUIS MUNERA GOMEZ para con la cónyuge y sus hijos permanecerán mientras subsistan las circunstancias en que se ha celebrado el presente acuerdo, pero cesaran y/o se reducirán proporcionalmente, de pleno derecho, en el evento de que lleguen a variar fundamentalmente dichas circunstancias; y en particular:

(i) Si AMALIA y MARTIN o alguno de los dos deja de habitar con la madre. En este evento, la CUOTA DINERARIA a consignar por parte del padre en cuenta de la madre se reducirá proporcionalmente, teniendo en cuenta que es una obligación divisible de conformidad con el artículo 1.581 del Código Civil (en este caso concreto, divisible por 3)

(ii) Si JUAN LUIS MUNERA GOMEZ pierde el vínculo laboral que actualmente tiene con Grupo SURA. En este evento todas sus obligaciones alimentarias cesaran de pleno derecho hasta tanto obtenga un nuevo empleo, las obligaciones sean renegociadas con los alimentarios.

REGIMEN DE VISITAS: El padre, JUAN LUIS MUNERA GOMEZ podrá compartir ampliamente con sus hijos AMALIA y MARTIN, así: EN SEMANA: Después de la jornada escolar de estos y de la jornada laboral podrá reunirse o salir con ellos previo acuerdo con la madre. FINES DE SEMANA: Se alternarán entre el padre y la madre. PERIODO VACACIONAL DE SEMANA SANTA: Se alternará año a año entre los señores LIGIA y JUAN LUIS. SEMANA VACACIONAL DE OCTUBRE: Se alternará año a año entre el padre y la madre. VACACIONES DE MITAD DE AÑO: Se compartirá el periodo, por mitades, entre el padre y la madre. VACACIONES DE FIN



DE AÑO: Se compartirá el periodo, por mitades, entre el padre y la madre, sobre la base de que el 24 de diciembre de 2022 correspondiera a al padre estar con sus hijos y el 31 de diciembre de 2022 corresponderá a la madre. Dichas fechas se alternará año a año entre ambos progenitores. En todo caso, las mencionadas fechas podrán ser modificadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO. - LIGIA y JUAN LUIS se alternarán para recoger y/o llevar a AMALIA y MARTIN a sus actividades sociales, diurnas y nocturnas. Cualquiera de los padres podrá realizar esta tarea de manera personal o gestionarla con una persona de confianza, previamente aprobada por el otro padre, pero procurando, en la medida de lo posible, hacerlo de manera personal para poder tener conocimiento de las actividades de sus hijos de primera mano y así mantener contacto con ellos para controlar las compañías, el tipo de fiesta, el consumo de cualquier tipo de sustancia por parte de ellos o de sus amigos, etc.

OTRAS DETERMINACIONES: Tales como vinculación de IOS hijos a actividades académicas, culturales, deportivas o religiosas, a viajes fuera del país y asuntos de cierta importancia, se tomarán de común acuerdo entre ambos progenitores. Así mismo, ambos padres se comprometen a ejercer el acompañamiento, dirección y orientación de los hijos con el debido respeto a sus derechos y anteponiendo siempre su bienestar. Así mismo, padre y madre se comprometen a omitir todo acto o expresión que pueda generar desapego, animadversión o desconfianza de los hijos hacia alguno de sus progenitores. Ambos padres además se comprometen a acompañar y apoyar a sus hijos en todas las actividades y terapias necesarias para su bienestar físico, mental y emocional y si es del caso y alguno o ambos padres llegaren a ser citados para hablar con alguno de sus terapeutas, estos harán todo lo necesario para estar allí para ellos.

La sociedad conyugal surgida entre los señores **LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA** y **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ** será debidamente liquidada conforme a la ley.

Siendo, así las cosas, ante la voluntad expresa de los cónyuges, estando notificado en debida forma el presente asunto al ministerio público y defensor de familia adscritos a este despacho a través de correo electrónico fechado el veinticuatro (24) de enero de 2023, así como por encontrarse ajustada esta solicitud a las normas legales que regentan esta clase de asunto, se accederá a las suplicas de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de

**SENTENCIA No. 023 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00567 00**



Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: **DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los cónyuges **LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA** y **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ**, identificados en su orden con cédula **43.221.211** y **98.558.321**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: La sociedad conyugal por ministerio de ley ha quedado disuelta, procédase a su liquidación.

CUARTO: **APROBAR** el acuerdo que, con relación a las obligaciones de los menores **AMALIA MUNERA VELEZ** Y **MARTIN MUNERA VELEZ**, tienen **LIGIA ALEJANDRA VELEZ SEPULVEDA** y **JUAN LUIS MUNERA GOMEZ**, el que fuere descrito en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **INSCRIBIR** esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de las partes y en el Libro de Registro de Varios de la misma Notaría, así como en el folio de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

SENTENCIA No. 023 C.E.C.M.R DE MUTUO ACUERDO
RADICADO No. 05001 31 10 003 2022 00567 00

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96d929677a610b66e8e0ce69a231931d267d090ebb09c37e5724044a257ba**

Documento generado en 02/02/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2019-285 ejecutivo

Previo a ordenar la entrega de títulos, se ordena oficiar a la Alcaldía De Medellín, en aras de que indique a este despacho los salarios devengados desde el mes de noviembre de 2022 a la fecha.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df289f835fe6cbde347e635397525c62467a73368d300b914eab773d385d19de**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2019-472 ejecutivo

Teniendo en cuenta la solicitud del 30 de enero de 2023 de parte de la demandante, **SE ACCEDE** a lo solicitud, por tanto, ofíciase de forma inmediata los bancos **BBVA Y BANCO AGRARIO**.

Así mismo y teniendo en cuenta el tiempo corrido desde la primera audiencia y en espera de la prueba decretada. Se fija fecha de audiencia para lo que trata el artículo 373 del código general del proceso, **para el día 22 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA**.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2ca0e4283f92163cf2759ffb7e9a391020c42672b15202860b3519470b59fc**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2020-123 cesacion

Por tanto, no se allego conciliación ninguna por las partes y este proceso se encontraba suspendido esperando la misma, se fijará fecha para continuar la audiencia de que trata 372 del Código General Del Proceso, para llevar a efecto la audiencia, se señala el día **28 DE JUNIO DE 2023 A LAS 10 AM**

Así mismo y ante la solicitud allegada, Se autoriza, envió del expediente digital, al apoderado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7afae746bde118fce0a3316bb8898f05fcc74e1d875d86187b59f24a698ce1**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

2022-353 SUCESIÓN

De conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso, se DECRETAN LAS MEDIDAS CAUTELARES DE “**EMBARGO Y SECUESTRO**” respecto de los bienes propiedad del extinto GUSTAVO RAMIREZ TUBERQUIA, y que se relacionan a continuación:

- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **01N-5001849, 01N-5001850** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bello Antioquia
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **033-13844, 033-4576** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí Antioquia y ubicados en el Municipio De Armenia Mantequilla
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **001-362775, 001238058, 001-238059, 001-238060, 001-173156** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Medellín-Antioquia. ubicados en Heliconia Antioquia
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **001-8411306, 001-8411680, 001-1052902, 001-649681, 001-449719, 001-7899161, 001-367963** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur Medellín-Antioquia. ubicados en Medellín Antioquia
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **01N-5052958** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, ubicado en Medellín Antioquia
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **008-4784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Apartado Antioquia. Inmueble ubicado en Chigorodo Antioquia.
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **007-42354, 007-42355, 007-23302** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Dabeiba Antioquia.
- los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias número **180-10083, 180-29280, 180-8080, 180-9548, 180-29282** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Quibdó-Choco. inmuebles ubicados en Acandi



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45ebd88c5fc46840427637211591ca6a6719d040a8879c8bb62147802423d1e5**

Documento generado en 01/02/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (30) treinta De enero De Dos Mil Veintitrés (2023).

2022-671 FILIACION.

Se **INADMITE** la demanda de **FILIACION POST MORTEN** instaurada por la señora **ANA BEATRIZ MORENO CARDONA** en contra de herederos determinados e indeterminados del extinto **JOSE OSCAR CARDONA LIZCANO**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar evidencia de que se dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Deberá excluirse la pretensión 2, como quiera que no es procedente dentro del proceso que se pretende instaurar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4adfea035a4159c28a2fbb50c519e048c2d4c4fd54f5a07633da900321659b8**

Documento generado en 02/02/2023 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>